



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00327  
Demandante: LUZ MARGELIS MADERA PAEZ<sup>1</sup>  
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA<sup>2</sup>  
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

### I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de 17 de mayo de la cursante anualidad, se decretaron las siguientes pruebas documentales: **I)** Contrato y sus anexos del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2014 al 15 de octubre de 2017, suscritos entre la señora LUZ MARGELIS MADERA PÁEZ y la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

La ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, a través de respuesta allegada vía correo electrónico de fecha 8 de julio hogaño, allegó documentación sobre el particular, la cual se le corrió traslado en audiencia de pruebas de 28 de julio del año en curso. En esa misma oportunidad, el apoderado de la parte actora, indicó que, de la documentación allegada, no reposan los contratos suscritos entre 1 de febrero de 2016 al 17 de agosto de 2016.

Razón por la cual, se requirió a la demandada, para que allegará la contratación del periodo citado en precedencia. Posteriormente, a través de comunicación suministrada vía correo electrónico el 09 de agosto de los corrientes, la ESE mediante certificación dio respuesta al requerimiento, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por lo que se,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del

<sup>1</sup> [martim2613@outlook.com](mailto:martim2613@outlook.com)

<sup>2</sup> [juridicath@esesanjeronimo.gov.co](mailto:juridicath@esesanjeronimo.gov.co)

Proceso, la cual obra en el expediente digital visible en SAMAI.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por **ESTADO No. 32** de fecha: **18 DE**  
**AGOSTO DE 2.022.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716f9c2d7a41f7e905b2abc07a153a1f164a4eb6501dbc5964691abc4d43d02**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Radicado: 23.001.33.33.002.2019-00238  
Demandante: Delfina del Socorro Martínez Genes  
Demandado: Municipio de Montería  
Asunto: Auto fija el litigio y corre traslado para alegar

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>; razón por la que:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación y el expediente administrativo obrante a folios 40 a 54<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** Negar el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda<sup>3</sup> por impertinente e inútil para resolver el litigio pues el sobresueldo equivalente al 15% de la asignación básica no constituye un crédito reconocido por el Municipio de Montería<sup>4</sup>. El medio de control no es un proceso ejecutivo sino declarativo respecto del cual operaría la prescripción.

**TERCERO:** Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por la señora Delfina del Socorro Martínez Genes contra el

<sup>1</sup> “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

<sup>2</sup> Allegado por el Municipio de Montería dentro del término para contestar la demanda (19 de diciembre de 2019).

<sup>3</sup> Certificado en el que conste la fecha en que el Municipio de Montería se acogió a la Ley 550 de 1999 y si continúa en reestructuración de pasivos.

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, “Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”.



Municipio de Montería de la siguiente manera: *¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del sobresueldo equivalente al 15% de su asignación básica por desempeñarse como docente de preescolar desde 1980?*

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha:  
**18 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b0e1ad2148821574ccbd9dda0b5227d634e4dbd3ef455a2c63a1070f866055**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00286  
Demandante: GUSTAVO ALFONSO BENAVIDEZ PEÑA<sup>1</sup>  
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA<sup>2</sup>  
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

### I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de 17 de mayo de la cursante anualidad, se decretaron las siguientes pruebas documentales: **I)** Contrato y sus anexos del periodo comprendido entre el 5 de abril de 2000 al 31 de octubre de 2017, suscritos entre el señor GUSTAVO ALFONSO BENAVIDEZ PEÑA y la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

La ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, a través de respuesta allegada vía correo electrónico de fecha 8 de julio hogaño, allegó documentación sobre el particular, la cual se le corrió traslado en audiencia de pruebas de 29 de julio del año en curso. En esa misma oportunidad, el apoderado de la parte actora, indicó que, de la documentación allegada, no reposan los contratos suscritos entre el 01 de febrero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017.

Razón por la cual, se requirió a la demandada para que allegará la contratación del periodo citado en precedencia, y además para que allegará los contratos suscritos del periodo comprendido entre el 05 de abril de 2000 al primer periodo del año 2015. Posteriormente, a través de comunicación suministrada vía correo electrónico el 09 de agosto de los corrientes, la ESE mediante certificación dio respuesta al requerimiento, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por lo que se,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba

<sup>1</sup> [martim2613@outlook.com](mailto:martim2613@outlook.com)

<sup>2</sup> [juridicath@esesanjeronimo.gov.co](mailto:juridicath@esesanjeronimo.gov.co)

documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital visible en SAMAI.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por **ESTADO No. 32** de fecha: **18 DE  
AGOSTO DE 2.022.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b872f8d4fb9663d68dbab933d7843453a8af395af73af35d62a38c0fff8a05**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00294  
Demandante: CECILIA DEL CARMEN ALVAREZ RIVERO<sup>1</sup>  
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA<sup>2</sup>  
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

### I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de 17 de mayo de la cursante anualidad, se decretaron las siguientes pruebas documentales: **I)** Contrato y sus anexos del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 a 30 de julio de 2017, suscritos entre la señora CECILIA DEL CARMEN ALVAREZ RIVERO y la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

La ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, a través de respuesta allegada vía correo electrónico de fecha 8 de julio hogaño, allegó documentación sobre el particular, la cual se le corrió traslado en audiencia de pruebas de 28 de julio del año en curso. En esa misma oportunidad, el apoderado de la parte actora, indicó que, de la documentación allegada, no reposan los contratos suscritos entre el 01 de febrero de 2016 al 07 de agosto de 2016 y entre 01 de mayo de 2017 al 30 de julio 2017.

Razón por la cual, se requirió a la demandada para que allegará la contratación del periodo citado en precedencia, y además para que allegará los contratos suscritos del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 al primer periodo del año 2015. Posteriormente, a través de comunicación suministrada vía correo electrónico el 09 de agosto de los corrientes, la ESE mediante certificación dio respuesta al requerimiento, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por lo que se,

### II. RESUELVE

<sup>1</sup> [martim2613@outlook.com](mailto:martim2613@outlook.com)

<sup>2</sup> [juridicath@esesanjeronimo.gov.co](mailto:juridicath@esesanjeronimo.gov.co)

**PRIMERO:** CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital visible en SAMAI.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por **ESTADO No. 32** de fecha: **18 DE**  
**AGOSTO DE 2.022.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bcf57ac25c31060716bfae52be30dfb0f6fc1762757e568aeed070640af33e**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00278  
Demandante: ALFREDO ESCOBAR SUAREZ<sup>1</sup>  
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA<sup>2</sup>  
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

### I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de 17 de mayo de la cursante anualidad, se decretaron las siguientes pruebas documentales: **I)** Contrato y sus anexos del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2013 al 15 de octubre de 2017, suscritos entre el señor ALFREDO ESCOBAR SUAREZ y la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

La ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, a través de respuesta allegada vía correo electrónico de fecha 8 de julio hogaño, allegó documentación sobre el particular, la cual se le corrió traslado en audiencia de pruebas de 29 de julio del año en curso. En esa misma oportunidad, el apoderado de la parte actora, indicó que, de la documentación allegada, no reposan los contratos suscritos entre el 02 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2015 y entre el 01 de febrero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

Razón por la cual, se requirió a la demandada para que allegará la contratación del periodo citado en precedencia. Posteriormente, a través de comunicación suministrada vía correo electrónico el 09 de agosto de los corrientes, la ESE mediante certificación dio respuesta al requerimiento, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por lo que se,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba

<sup>1</sup> [martim2613@outlook.com](mailto:martim2613@outlook.com)

<sup>2</sup> [juridicath@esesanjeronimo.gov.co](mailto:juridicath@esesanjeronimo.gov.co)

documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital visible en SAMAI.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por **ESTADO No. 32** de fecha: **18 DE  
AGOSTO DE 2.022.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33637da0e37ad0b0e5916847cdd825b6368d0cca504b0f9e18b87bf64825e6e3**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2021-00012

**Demandante:** Nidia Yaneth Bisbicuth Moreno

**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP-

**Asunto:** Auto Obedece y Cumple y Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Se procede a obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba, que resolvió sobre la impugnación del auto de fecha veintiocho (28) de abril del año 2021, revocando la providencia que rechazó la presente demanda, en consecuencia, provendrá esta Unidad Judicial, a continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, con base al auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2021, esta Unidad Judicial, inadmitió la presente demanda de acuerdo a las siguientes razones:

- 1) Revisado el expediente se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) Revisado el expediente se observa que la parte demandante no aportó la hoja de reparto inicial, razón por la cual, se conmina para que acredite el cumplimiento del tal requisito.
- 3) Revisado el expediente se observa que la parte demandante hace alusión a una variedad de normas violadas y jurisprudencias, sin explicar el motivo por el cual los actos demandados quebrantan las normas indicadas, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara las falencias anteriormente enunciadas. De igual modo, es deber manifestar por parte de esta Judicatura que el apoderado judicial de la parte actora en fecha cinco (5) de marzo del año 2021, allegó vía correo electrónico la subsanación de la demanda, corrigiendo cada uno de las falencias enunciadas en el auto inadmisorio, en consecuencia, observa esta Unidad Judicial, que revisada la demanda, cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**<sup>1</sup> la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48



de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, que **REVOCÓ**, el auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2021, que rechazo la demanda en referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP** -, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto



notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEXTO:** Se reconoce personería judicial para actuar a el Dr. Milton González Ramírez, identificado con la C.C N° 79.934.115, y portador de la tarjeta profesional No.171.844, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<b>JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b>	<b>OCTAVO</b>	<b>(8ª)</b>
		<b>ORAL</b>
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.32</b> de fecha: <b>18 DE AGOSTO DE 2.022.</b>		

<sup>1</sup> Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eebf1ed0dd128ab908202d4a5981d3f4d52b2335c15523a260175d015c180fa**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.008.2021-00093

**Demandante:** Johanna Karina Gómez Estrada

**Demandado:** E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

**Asunto:** Auto Admite Demanda

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por las señoras **Johanna Karina Gómez Estrada, Diana Mercedes Osorio Medina, y Patricia Muentes Bello**, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, en la que se pretenden los reconocimientos y vigencias de los contratos laborales de las demandantes, y su continuidad respecto al objeto contractual a la luz del Decreto 491 de 2020, artículos 15 y 16, desde su entrada en vigencia el 28 de marzo de 2020, hasta el primero de junio de 2021, fecha en la cual se extiende la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta que la parte demandante está integrada por varias personas, el Despacho considera que se configura la acumulación subjetiva de pretensiones regulada por el Artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Artículo 306 del C.P.A.C.A.:

“... También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”

Sin embargo, dicha acumulación es improcedente, pues no cumple los requisitos señalados:

1. Las pretensiones no provienen de la misma causa. El reconocimiento de la presunta relación laboral y derechos laborales, se origina del contrato de prestación de servicios de forma independiente a cada una de las demandantes.
2. Las pretensiones no versan sobre el mismo objeto. Las contestaciones de los derechos



de petición y/o reclamaciones administrativas de fechas veintiséis (26) de mayo de 2020, en los que cada una de las demandadas por separado solicitaron el reconocimiento de la relación y/o la restitución de su cargo independiente a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, genero varios actos expresos cuya nulidad se depreca.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no recae sobre un único acto expreso, en consecuencia, el objeto de las pretensiones no es el mismo.

3. Las pretensiones no guardan relación de dependencia entre ellas. Las declaraciones y condenas derivadas de un acto expreso demandado ni dependen de otras ni las afecta.
4. Las pretensiones no se sirven de unas mismas pruebas. Con la demanda se allegaron las peticiones y/o reclamaciones administrativas de fecha veintiséis (26) de mayo de 2020, las copias de los actos administrativos demandados contenidos en la comunicación propuesta por la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, de fecha veinte (20) de noviembre de 2020, donde se niega la petición de reconocimiento de las prestaciones sociales y demás derechos laborales, copias de la información contractual suministrada por la demandada con respecto a la relación laboral de cada una de las demandantes, entre otras; de igual modo, se solicitó se oficiara a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, para que remita las copias debidamente autenticadas de todos y cada uno de los documentos que reposan archivados en la correspondiente hoja de vida de cada una de las demandantes.

Adicionalmente, cada una de las demandantes tiene su propio expediente administrativo.

Con ello se deduce que la prosperidad de las pretensiones de cada demandante dependerá en parte de las pruebas aportadas o decretadas durante el trámite procesal relacionadas con cada caso particular.

Ante la imposibilidad fáctica y jurídica de acumular subjetivamente las pretensiones, el Despacho admitirá la demanda presentada por la señora **Johanna Karina Gómez Estrada**, y ordenará el desglose de los documentos que sirven de sustento a las señoras **Diana Mercedes Osorio Medina**, y **Patricia Muentes Bello**, para que radiquen sus respectivas demandas de forma independiente en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Johanna Karina Gómez Estrada**, contra la **E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



**SEXTO: ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirven de sustento a las señoras **Diana Mercedes Osorio Medina, y Patricia Muentes Bello**, para que radiquen sus respectivas demandas de forma independiente en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<b>JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b>	<b>OCTAVO</b>	<b>(8ª)</b>
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No.32</b> de fecha: <b>18 DE AGOSTO DE 2.022.</b>		

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f050fdffe74e43033a9cb86199e639500a3032221249d0f7725f05c275630**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00179  
Demandante: Pedro Arrieta Caraballo<sup>1</sup>  
Demandado: Departamento de Córdoba<sup>2</sup>  
Asunto: Auto Resuelve excepciones, fija litigio y decreta pruebas.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2.021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba, presentó las excepciones de “inexistencia del derecho reclamado” y “prescripción” las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, prescindiendo el traslado por secretaria en cumplimiento con el artículo precitado.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas

<sup>1</sup> maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez\_@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha.
4. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1, 2 y 4 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a las copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado



por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

**Por su parte, la entidad demandada** no solicitó decreto de pruebas.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

**SEGUNDO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?



**TERCERO:** Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.868.742 y T.P. No. 65.923 del C. S. J, como apoderada principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 32** de fecha: **18 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc2343efb025ce34fe8e535907938bacddf7089104021aef226b8d9036d726**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00207  
Demandante: Juan Alberto Patiño Arrieta<sup>1</sup>  
Demandado: Departamento de Córdoba<sup>2</sup>  
Asunto: Auto Resuelve excepciones, fija litigio y decreta pruebas.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2.021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba, presentó las excepciones de “inexistencia del derecho reclamado” y “prescripción” las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, prescindiendo el traslado por secretaria en cumplimiento con el artículo precitado.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas

<sup>1</sup> maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez\_@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha.
4. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1, 2 y 4 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a las copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado



por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

**Por su parte, la entidad demandada** no solicitó decreto de pruebas.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

**SEGUNDO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?



**TERCERO:** Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.869.170 y T.P. No. 32.535 del C. S. J, como apoderada principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 32** de  
fecha: **18 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd52d22c05736bd7120238a56a123d7fdbd2dae050f344e3cb51571121c8be**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00208  
Demandante: Nancy Martínez Medrano<sup>1</sup>  
Demandado: Departamento de Córdoba<sup>2</sup>  
Asunto: Auto fija litigio y decreta pruebas.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2.021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos

<sup>1</sup> maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez\_@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por la demandante en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que la accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por la demandante.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por la demandante y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha.
4. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por la demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1, 2 y 4 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a las copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por la parte actora y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**



En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

**SEGUNDO:** Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por la demandante en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que la accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por la demandante.



3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por la demandante.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 32** de fecha: **18 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c6cb506b4176c74228b89889ff43b1ca90790564b6473479f0f799f53dda61d9**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00211

Demandante: Jimmy Pianeta Martínez<sup>1</sup>

Demandado: Departamento de Córdoba<sup>2</sup>

Asunto: Auto fija litigio y decreta pruebas.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2.021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos

<sup>1</sup> maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoren@gmail.com ; pachecoperez\_@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha.
4. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1, 2 y 4 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a las copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**



En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

**SEGUNDO:** Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.



3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 32** de fecha: **18 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **4d11f19d01d15dda433e644655c9b3259d70af1bc67823687eb55d07107126cf**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00214  
Demandante: Neder Francisco Lemos Marmol<sup>1</sup>  
Demandado: Departamento de Córdoba<sup>2</sup>  
Asunto: Auto Resuelve excepciones, fija litigio y decreta pruebas.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2.021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba, presentó las excepciones de “inexistencia del derecho reclamado” y “prescripción” las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, prescindiendo el traslado por secretaria en cumplimiento con el artículo precitado.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas

<sup>1</sup> maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez\_@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha.
4. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1, 2 y 4 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a las copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado



por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

**Por su parte, la entidad demandada** no solicitó decreto de pruebas.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

**SEGUNDO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?



**TERCERO:** Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.868.742 y T.P. No. 65.923 del C. S. J, como apoderada principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 32** de  
fecha: **18 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7250293a0c4cbe8174dac48273f1bcec8a7113e7c4cdfc1b268ecb98d65127**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00259

Demandante: Alfredo Suarez González<sup>1</sup>

Demandado: Municipio de Montería<sup>2</sup>

Asunto: Auto dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada

### I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme al numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”. Así mismo, en el inciso primero del párrafo único del citado artículo se dispone que “en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso que nos ocupa se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y para que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que la Judicatura se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

Determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la

<sup>1</sup> [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com) ; [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

<sup>2</sup> [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co) ; [asesoriaslaboralesale@gmail.com](mailto:asesoriaslaboralesale@gmail.com) ; [linethpastrana2525@gmail.com](mailto:linethpastrana2525@gmail.com)

contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente proceso?

**CUARTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto respectivamente. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada y pronunciarse sobre la excepción de caducidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 32** de fecha: **18 DE AGOSTO DE 2.022.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ff0d11c26c5a03e4111596611eec7c285bfff44ce3910d2f245e14dca4d467**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00263

Demandante: Jaider Antonio Díaz Bello<sup>1</sup>

Demandado: Municipio de Montería<sup>2</sup>

Asunto: Auto dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada

### I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme al numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”. Así mismo, en el inciso primero del párrafo único del citado artículo se dispone que “en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso que nos ocupa se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y para que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que la Judicatura se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

Determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la

<sup>1</sup> [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com) ; [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

<sup>2</sup> [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co) ; [asesoriaslaboralesale@gmail.com](mailto:asesoriaslaboralesale@gmail.com) ; [linethpastrana2525@gmail.com](mailto:linethpastrana2525@gmail.com)

contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente proceso?

**CUARTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto respectivamente. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada y pronunciarse sobre la excepción de caducidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 32** de fecha: **18 DE AGOSTO DE 2.022.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b5fc0c4d906387bb42a9c1142f3ecec89c5db186b2ab9d6ebb38facb262610**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00264

Demandante: Luis Alberto Lozano García<sup>1</sup>

Demandado: Municipio de Montería<sup>2</sup>

Asunto: Auto dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada

### I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme al numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”. Así mismo, en el inciso primero del párrafo único del citado artículo se dispone que “en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso que nos ocupa se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y para que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que la Judicatura se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

Determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la

<sup>1</sup> [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com) ; [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

<sup>2</sup> [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co) ; [asesoriaslaboralesale@gmail.com](mailto:asesoriaslaboralesale@gmail.com) ; [linethpastrana2525@gmail.com](mailto:linethpastrana2525@gmail.com)

contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente proceso?

**CUARTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto respectivamente. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada y pronunciarse sobre la excepción de caducidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 32** de fecha: **18 DE AGOSTO DE 2.022.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af996d22b5ad7c47c4d10a8fadc738f89af26857a1aebe12734ad3f3499af7b7**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00266

Demandante: Milton Luis Villadiego Shmalbah<sup>1</sup>

Demandado: Municipio de Montería<sup>2</sup>

Asunto: Auto dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada

### I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme al numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”. Así mismo, en el inciso primero del párrafo único del citado artículo se dispone que “en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso que nos ocupa se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y para que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que la Judicatura se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

Determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la

<sup>1</sup> [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com) ; [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

<sup>2</sup> [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co) ; [asesoriaslaboralesale@gmail.com](mailto:asesoriaslaboralesale@gmail.com) ; [linethpastrana2525@gmail.com](mailto:linethpastrana2525@gmail.com)

contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente proceso?

**CUARTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto respectivamente. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada y pronunciarse sobre la excepción de caducidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 32** de fecha: **18 DE AGOSTO DE 2.022.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2f70fe4effcfee517301bfb4edc0c7f4f9f086744edc4fa0fb79a7b6eb1d2a**  
Documento generado en 17/08/2022 03:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00278

Demandante: Wilson Jiménez Ensuncho<sup>1</sup>

Demandado: Municipio de Montería<sup>2</sup>

Asunto: Auto dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada

### I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme al numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”. Así mismo, en el inciso primero del párrafo único del citado artículo se dispone que “en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso que nos ocupa se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y para que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que la Judicatura se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

Determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la

<sup>1</sup> [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com) ; [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

<sup>2</sup> [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co) ; [asesoriaslaboralesale@gmail.com](mailto:asesoriaslaboralesale@gmail.com) ; [linethpastrana2525@gmail.com](mailto:linethpastrana2525@gmail.com)

contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente proceso?

**CUARTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto respectivamente. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada y pronunciarse sobre la excepción de caducidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 32** de fecha: **18 DE AGOSTO DE 2.022.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eaa333c8520b02cb2224ad6ceaca92266eb49fb6736b8aaa6e6be91980ff4e**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial  
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00484  
Convocante: Isabel María Díaz Martelo  
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

### I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Isabel María Díaz Martelo y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

**2.1.1.** Según el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

**2.1.2.** Por disposición del Párrafo 3º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.



**2.1.3.** De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

**2.1.4.** Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

**2.1.5.** En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

## **2.2. CASO CONCRETO**

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Isabel María Díaz Martelo y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

### **2.2.1. Caducidad**

El 26 de noviembre de 2019, la señora Isabel María Díaz Martelo solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>, lo que no fue resuelto; en consecuencia se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

### **2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.**

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición de fecha 26 de noviembre de 2019 procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

---

<sup>1</sup> Folios 12 a 16.



### **2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica**

El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías<sup>2</sup>; en consecuencia, este requisito se cumple.

### **2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar**

Este requisito se cumple ya que la señora Isabel María Díaz Martelo otorgó poder a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina con facultad para conciliar<sup>3</sup>, quien lo sustituyó a la doctora Adriana Carolina Carvajal Bedoya con la misma facultad<sup>4</sup>; y el señor Luis Gustavo Fierro Maya<sup>5</sup> otorgó poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con facultad para conciliar<sup>6</sup>, quien lo sustituyó a la doctora Diana María Hernández Barreto con la misma facultad<sup>7</sup>.

### **2.2.5. Análisis probatorio**

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

*“Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”*

*“Artículo 2. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

<sup>2</sup> Folios 29 a 34.

<sup>3</sup> Folios 6 a 7

<sup>4</sup> Folio 101.

<sup>5</sup> Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

<sup>6</sup> Folios 41 a 100.

<sup>7</sup> Folios 35 a 36.



De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento<sup>8</sup>.

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

**“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>9</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”.

<sup>8</sup> 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.

<sup>9</sup> Artículo 69 CPACA.



Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 27 de octubre de 2017, la señora Isabel María Díaz Martelo solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 2213 de fecha 17 de agosto de 2018<sup>10</sup> y canceladas el 29 de octubre de 2018<sup>11</sup>.

Como la Resolución N° 2213 de fecha 17 de agosto de 2018 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 21 de noviembre de 2017, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre *“70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”*.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

Vencimiento del término	Fecha de pago
12/02/2018	29/10/2018

En consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

<b>Periodo de tiempo</b>	13/02/2018 a 28/10/2018= 258 días
<b>Sueldo básico diario en el 2018<sup>12</sup></b>	\$2.477.441/30= \$82.581,366
<b>Sanción moratoria</b>	(\$82.581,366*258 días) - (\$6.028.440 <sup>13</sup> )= \$21.305.992,6- \$6.028.440= <b>\$15.277.552,6</b>

Como el monto acordado entre las partes<sup>14</sup> es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación judicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

<sup>10</sup> Folios 9 a 10.

<sup>11</sup> Folio 11.

<sup>12</sup> Folio 34.

<sup>13</sup> *“Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora SA)”*, tal como consta en el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (Folio 34).

<sup>14</sup> \$15.277.458.



### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 5 de agosto de 2022 entre la señora Isabel María Díaz Martelo y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada ésta providencia, expedir a costas de la convocante copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 5 de agosto de 2022 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

**TERCERO.** Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 032 de fecha:  
18 DE AGOSTO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d129a95d52205d96543822aac3ad95ecf8762519984570b66764a84dd2ded797**

Documento generado en 17/08/2022 03:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

